

Consejería de Obras Públicas y Transportes

Concurso.—Corrección de errores a la Resolución de 7 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca por procedimiento abierto mediante concurso la contratación de las obras de construcción de 8 viviendas de promoción pública en Higuera de Llerena 6202

Concurso.—Corrección de errores a la Resolución de 7 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca por procedimiento abierto mediante concurso la contratación de las obras de construcción de 10 viviendas de promoción pública en Navalvillar de Pela 6202

Consejería de Cultura y Patrimonio

Concurso.—Resolución de 24 de julio de 1998, de la

Secretaría General Técnica, por la que se anuncia licitación de las obras de: Restauración del Palacio de Lorenzana, sede de la Real Academia de Extremadura en Trujillo 6203

Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo

Adjudicación.—Resolución de 7 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la adjudicación del suministro para la «Elaboración y edición de nuevos elementos de material promocional turístico» 6204

Ayuntamiento de Casas de Don Pedro

Pruebas selectivas.—Anuncio de 21 de julio de 1998, sobre bases para la provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares de la Policía Local 6204

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores al Decreto 94/1998, de 21 de julio, por el que se determinan las competencias para la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Junta de Extremadura.

Advertido error material en el Decreto 94/1998, de 21 de julio, por el que se determinan las competencias para la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Junta de Extremadura, publicado en el D.O.E. n.º 86, de 28 de julio, se procede a efectuar a la oportuna rectificación:

En la página 5945, 1.ª columna, 1.º párrafo, 2.ª línea, donde dice «artículo 9.5 del Convenio Colectivo», debe decir: «artículo 8.5 del Convenio Colectivo».

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de julio de 1998, por la que se modifica el Reglamento de la denominación específica «Cordero de Extremadura (CORDEREX)».

Mediante Orden de 9 de abril de 1997 (D.O.E. n.º 44 de 15 de abril de 1997), se autorizó la denominación específica «Cordero de Extremadura» y se aprobó su Reglamento redactado por el Consejo Regulador Provisional.

Apreciado error tipográfico en el texto de la citada Orden de 9 de abril de 1997, fue subsanado mediante la correspondiente corrección de errores publicada en el D.O.E. n.º 49 de 26 de abril de 1997.

Mediante la ORDEN de 3 de noviembre de 1997 (D.O.E. n.º 132

de 13 de noviembre de 1997) se actualizó el Reglamento de la denominación específica «Cordero de Extremadura (CORDEREX)».

Elevado dicho Reglamento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, sugieren algunas modificaciones al mismo.

Constituido el Consejo Regulador de la denominación específica «Cordero de Extremadura (CORDEREX)», en su reunión de fecha 18 de febrero de 1998, se acuerda la modificación del Reglamento conforme a las recomendaciones señaladas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por todo ello y en uso de las facultades conferidas,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO:

1) Se aprueba la modificación del Reglamento de la denominación específica «Cordero de Extremadura (CORDEREX)» en los términos que queda reflejado en el Anexo a la presente Orden.

2) Se elevará la citada modificación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su conocimiento y ratificación.

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 27 de julio de 1998.

El Consejero Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O

MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE LA DENOMINACION ESPECIFICA «CORDERO DE EXTREMADURA (CORDEREX)»

1.º El artículo 1.º queda redactado del siguiente modo:

ARTICULO 1.º - De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes; en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y disposiciones complementarias; en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, en el que se dan las normas a las que deben ajustarse las Denominaciones de Origen Específicas o Genéricas de productos agroalimentarios no vínicos; en el Real Decreto 1297/1987, de 23 de marzo, por el que se incluyen las carnes frescas y los embutidos curados en el régimen de Denominación de Origen Genérica y Específica: en el Reglamento (CEE) n.º 2081/1992, del Consejo de 14 de julio, relativo a la protección de

las indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimenticios; y con la Orden de 25 de enero de 1994, por la que se precisa la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento (CEE) 2081/1992 en materia de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de los productos agroalimentarios, quedan protegidos con la Denominación Específica «Cordero de Extremadura» (CORDEREX) las canales y piezas de cordero con las características que se establecen en este Reglamento.

2.º El artículo 7.º queda redactado del siguiente modo:

ARTICULO 7.º - Unicamente se podrán suministrar canales y piezas con destino a la Denominación Específica, de los corderos cuyas características raciales y sistema de explotación se especifican a continuación:

a) Procederán de oveja de raza Merina, con moruecos de las razas Merina, Merino Precoz, Ile de France y Fleischschaf.

b) Se someterán a un periodo de lactancia natural suficiente, complementada con concentrados «ad Libitum» autorizado por el Consejo Regulador hasta que alcancen, previo al destete, un peso mínimo de 15 Kg.

c) El acabado se realizará en estabulación a base de paja de cereales y concentrado «ad Libitum», también autorizado por el Consejo Regulador.

d) Con este sistema de explotación, los corderos alcanzarán un peso en vivo al sacrificio en matadero de:

—Machos: De 23 a 28 Kg.

—Hembras: De 21 a 24 Kg.

e) La edad de sacrificio para el «Cordero de Extremadura» nunca será superior a 80 días.

3.º El artículo 20.4 queda redactado del siguiente modo:

ARTICULO 20.4. - Las personas físicas y jurídicas, por el mero hecho de su inscripción en los Registros de la Denominación Específica, quedan obligadas al cumplimiento de las normas de este Reglamento y de las que dicten dentro de sus competencias el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de la Junta de Extremadura y el Consejo Regulador, así como satisfacer las exacciones que les corresponda.

Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas naturales o jurídicas inscritas en los Registros deberán estar al corriente de sus obligaciones.

4.º El artículo 25.2 queda redactado del siguiente modo:

ARTICULO 25.2. - Una vez realizado el sacrificio, dicho servicio calificará las canales que reúnan las características que se determinan en este Reglamento (art. 14) , que serán identificadas conforme se indican en el art. 13.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

ORDEN de 30 de julio de 1998, por la que se convocan becas y ayudas para estudios de enseñanzas postobligatorias y previas a la Universidad, durante el curso 1998/99, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Uno de los objetivos de la Consejería de Educación y Juventud es conseguir que todos los alumnos tengan las mismas oportunidades educativas.

La situación geográfica y la diseminación de la población en Extremadura suponen, en ocasiones, un serio obstáculo para que los alumnos accedan a los estudios de enseñanza postobligatoria, por lo que es necesario adoptar medidas compensatorias que faciliten el acceso a estos estudios anteriores a la Universidad, fundamentalmente para los alumnos que se encuentran en zonas rurales.

De acuerdo con el Decreto 82/1998 de 16 de junio (DOE núm. 71 de 23 de junio), por el que se establecen becas complementarias para la corrección de desigualdades en el acceso a la educación para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a propuesta del Director General de Promoción Educativa,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Convocatoria

La presente Orden regula la convocatoria, requisitos y procedimiento para la concesión de becas y ayudas para estudios de enseñanzas postobligatorias y previas a la Universidad, durante el curso 1998/99, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 82/1998 de 16 de junio, (DOE núm. 71 de 23 de junio).

ARTICULO 2.º - Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las becas y ayudas objeto de la presente convocatoria los/las alumnos/as matriculados en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Orden, cursen durante el curso

académico 1998/99, cualquiera de los siguientes estudios de régimen general previos a la Universidad:

A. Educación Secundaria postobligatoria, que comprenderá el bachillerato y la formación profesional de grado medio.

B. Formación profesional de grado superior.

2. Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de la presente Orden, la presente convocatoria acoge los siguientes estudios:

A. Estudios anteriores a la LOGSE:

a) Bachillerato Unificado y Polivalente.

b) Curso de Orientación Universitaria.

c) Formación Profesional de primer y segundo grado, incluido el periodo de prácticas.

B. Estudios previstos en la LOGSE:

a) Bachilleratos LOGSE.

b) Ciclos formativos de grado medio y superior.

c) Garantía social.

ARTICULO 3.º - Tipos y características de las ayudas

1. Las ayudas comprenderán los siguientes tipos:

A. Modalidad A: Residencia

Ayudas para gastos derivados de la necesidad de residir el alumno, durante el curso académico 1998/99, en localidad distinta a la del domicilio familiar, por no existir en el Centro asignado en la Red de Centros Públicos los estudios que desea cursar o no haber plaza en el mismo. El solicitante deberá acreditar la necesidad de residencia, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente público en el que vaya a cursar estudios y los medios de transporte existentes, así como por la imposibilidad de contar con otros horarios lectivos en el Centro público docente.

B. Modalidad B: Transporte

Ayudas para gastos derivados de la necesidad de utilización del transporte diario por razón de la distancia entre el domicilio familiar del alumno y la localidad, distinta a la del domicilio familiar, en la que se ubica el Centro docente que tenga asignado en la Red de Centros o el centro de trabajo en que realice sus prácticas. La Comisión podrá considerar casos especiales de residencia en fincas o extrarradio del casco urbano.

2. Las ayudas anteriores son incompatibles entre sí, debiendo optarse por una sola de las modalidades, e incompatibles con las concedidas por cualquier otra Administración del Estado, institución